



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001 2339 000 2022 00005 00
Demandante : Departamento de Arauca
Demandado : Asamblea Departamental de Arauca
Medio de Control : Objeciones a Ordenanza
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la petición del Departamento de Arauca, para que se aclare la sentencia del 31 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 31 de marzo de 2022 (a.36), sentencia de única instancia, dentro de la cual se decidió:

"PRIMERO. DECLARAR exequible el proyecto de Ordenanza 086 de 2021, aprobado el 22 de marzo de 2022 por la Asamblea Departamental de Arauca".

2. Se hicieron las notificaciones a todos los intervinientes en el proceso (a.37-a.38).

3. El Departamento de Arauca radicó escrito en el que pide que se aclare la referida providencia (a.39) en cuanto a *"la fecha en que se aprobó el proyecto de ordenanza 086 de 2021, ya que no coincide con las relacionadas en la sentencia y en el proyecto de ordenanza remitida por la Asamblea Departamental a su despacho el día 23 de marzo de 2022. Obsérvese igualmente las fechas plasmadas en las ordenanzas, no coinciden"*.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede aclarar la providencia proferida el 31 de marzo de 2022, conforme lo solicita el Departamento de Arauca?

2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada

Sobre la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales, es necesario precisar que no está contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la



remisión que el CPACA (Artículo 306) establece, se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP), que la tiene expresamente regulada:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de dicha figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de dar claridad a aspectos contenidos en la parte motiva, pues en la forma como quedaron plasmados pueden generar duda en su aplicación, que se reflejan en la resolutive. Se hace la precisión que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o de achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de aclaración.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

“7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.

8. La aclaración de una sentencia procede, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, para esclarecer o dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (C.P.C., artículo 309).

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que las de

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



corrección sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**". (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales". Resaltados fuera de texto.

De manera que la aclaración es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se encuentren contenidas en las consideraciones de las decisiones judiciales (sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, pero que sean de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.

Conforme con el artículo 285 del CGP, los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales son:

- i) Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte;
- ii) Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia o del auto;
- iii) Que la situación que presente ambigüedad o controversia en la parte resolutive de la providencia, necesite ser aclarada dada la influencia que tiene en ella, por estar contenida en esa parte de la sentencia o por relacionarse de manera directa, pero deben ofrecer "*verdadero motivo de duda*".

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es la herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos de posible aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso concreto

3.1. En la solicitud de aclaración que radicó el Departamento de Arauca (a.39), escribió:

"En razón a que, el departamento de Arauca debe dar cumplimiento a lo ordenado en (sic) artículo TERCERO (sic) Sentencia proferida por su despacho el día 31 de abril de 2022 (...)".



"1. (sic) En el párrafo segundo del numeral 4.4. de la Sentencia final de fecha 31 de marzo de 2022, expresa "Esa Corporación Pública en sesión del **22 de marzo de 2022** acogió la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca y procedió a adoptar un nuevo texto del proyecto de ordenanza 086 de 2021 (a.30-a.33), el cual lo que ordenó esta Corporación Judicial, toda vez que excluyó del documento los numerales 1, 3 y 4 del párrafo del artículo primero que fueron declarados inconstitucionales e ilegales".

"2. Revisado el proyecto de ordenanza 086 de 2021 que se encuentra dentro de los folios (a.30-a.33), se observa que este (sic) se dio con fecha **22 de noviembre del año 2021** (sic) y en una nota al final de las firmas por la presidente y secretaria de la Asamblea del Departamento de Arauca, expresa que la ordenanza aprobada el **30 de noviembre de 2021**, ajustada por objeción de Ilegalidad, se pronunció el **14 de febrero, ...**"

"Por lo anterior, se solicita aclaración en la fecha en que se aprobó el proyecto de ordenanza 086 de 20221 (sic), ya que no coincide con las relacionadas en la sentencia y en el proyecto de ordenanza remitida por la Asamblea Departamental a su despacho el día 23 de marzo de 2022. Obsérvese igualmente las fechas plasmadas en las ordenanzas, no coinciden". Los resaltados son del original.

3.2. De bulto sobresalen cuatro crasos errores de la Gobernación de Arauca en la parte inicial de su escrito: **(i)**. En este proceso no existe porque no se ha proferido, ninguna sentencia del 31 de abril de 2022; la que se expidió es del 31 de marzo de este año. **(ii)**. El 22 de noviembre de 2021 no fue fecha dentro del trámite del proyecto; el 23 de ese mes y año sí se produjo el segundo debate. **(iii)** Si se aludía a la sentencia del 31 de marzo de 2022, en el numeral tercero de la parte resolutive no se le dio ninguna orden al Departamento de Arauca ni a la Gobernadora (E). En efecto y al margen de aclararle al Departamento de Arauca que el mes de abril solo tuvo 30 días calendario, en la sentencia del 31 de marzo de 2022 en el numeral tercero de su parte resolutive se ordenó pero efectuar las notificaciones de la providencia, labor a la que no puede aspirar esa entidad territorial, ya que le corresponde de manera exclusiva a nuestra Secretaría. Y **(iv)**. El proyecto de ordenanza 086 es de 2021 y no de "20221", año todavía muy lejano.

3.3. Como ya se precisó en acápite precedente de estas consideraciones, la aclaración de las sentencias procede cuando se presentan incongruencias o contradicciones entre las consideraciones y la parte resolutive de las providencias, pero que tales falencias sean de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha decidido.



En el aspecto que refiere el Departamento de Arauca, se encuentra que la sentencia de única instancia del 31 de marzo de 2022, expuso en sus consideraciones (a.36):

"Mediante providencia del 14 de febrero de 2022, esta Corporación Judicial profirió providencia en la que declaró en forma parcial fundadas las objeciones formuladas contra el proyecto de Ordenanza 086 de 2021 tramitado por la Asamblea Departamental de Arauca, solo en cuanto a los numerales 1, 3 y 4 del párrafo del artículo primero, los cuales se anularon por inconstitucionalidad e ilegalidad e infundadas las objeciones sobre el texto restante que adoptó dicho proyecto. Y se ordenó remitir el expediente a dicha Corporación Pública para que reordenara el proyecto de Ordenanza.

La Asamblea Departamental acogió la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca y procedió a establecer un nuevo texto del proyecto de Ordenanza 086 de 2021.

Se decide en la presente sentencia, si el reconsiderado Proyecto de Ordenanza 086 de 2021 en su nuevo contenido, es exequible.

4.4. En cumplimiento de lo que decidió la citada providencia del 14 de febrero de 2022, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca le remitió (a.25-a.26) el expediente a la Asamblea Departamental.

Esa Corporación Pública en sesión del 22 de marzo de 2022 acogió la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca y procedió a adoptar un nuevo texto del proyecto de ordenanza 086 de 2021 (a.30-a.33), el cual cumple lo que ordenó esta Corporación Judicial, toda vez que excluyó del documento los numerales 1, 3 y 4 del párrafo del artículo primero que fueron declarados inconstitucionales e ilegales. El nuevo texto del proyecto de ordenanza 086 de 2021, es el siguiente: (...)

4.5. De conformidad con lo que se expuso y demostró en los acápites precedentes de estas consideraciones, se encuentra que el actual Proyecto de Ordenanza 086 de 2021, aprobado por la Asamblea Departamental de Arauca en la sesión del 22 de marzo pasado, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que regulan el tema. Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Arauca declarará que el proyecto es exequible y lo remitirá a la Gobernadora (E) de Arauca para que lo sancione y promulgue.

4.6. En consecuencia, se responde a la pregunta que se formuló en el problema jurídico, que es exequible el nuevo proyecto de Ordenanza 086 de 2021 aprobado el 22 de marzo de 2022 por la Asamblea Departamental de Arauca".

Y decidió en su parte resolutive:

PRIMERO. DECLARAR exequible el proyecto de Ordenanza 086 de 2021, aprobado el 22 de marzo de 2022 por la Asamblea Departamental de Arauca.

SEGUNDO. ORDENAR que por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se le remita el expediente digital y la presente providencia a la Gobernadora (E) de Arauca para que sancione el Proyecto de Ordenanza 086 de 2021 que aprobó la Asamblea Departamental el 22 de marzo de 2022, convirtiéndolo en Ordenanza y efectúe su debida promulgación.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a la Gobernadora (E) de Arauca, al Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial, a la Asamblea Departamental de



Arauca a través de su Presidente, y a Alexa Milena Quirife Bohórquez quien efectuó intervención pública en el proceso”.

3.4. De las anteriores transcripciones y revisado otra vez el expediente, se determina que no existe ninguna discrepancia, ambigüedad, incoherencia o contradicción respecto del texto definitivo adoptado por la Asamblea Departamental de Arauca en el Proyecto de Ordenanza 086 de 2021, pues tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la sentencia siempre se hizo alusión al aprobado por esa Corporación Pública en la sesión del 22 de marzo de 2022 y sobre su contenido oficial definitivo o fecha no existe la mínima duda. Así, no hay nada que aclarar de la sentencia objeto de la petición.

De ahí que no se acoge la solicitud de la Gobernación de Arauca, la cual desconoce la naturaleza de la figura jurídica de la aclaración de las providencias judiciales. Se reitera que en cuanto al texto definitivo que debe convertirse en Ordenanza, en toda la sentencia se estableció que era el adoptado por la Asamblea Departamental en la sesión del 22 de marzo de 2022, el que está en forma idónea y suficientemente determinado e individualizado tanto en los mensajes y archivos que se le remitieron al Tribunal Administrativo de Arauca, como así mismo se analizó y plasmó en la sentencia del 31 de marzo de 2022 y también se encuentra en el expediente digital en los archivos 30-33, como se reseñó en nuestra providencia y lo identificó con facilidad la propia dependencia del Departamento de Arauca que pidió la aclaración. De manera que no hay posibilidad de aplicación conflictiva en que se haya incurrido al proferir la decisión judicial, por lo que la Gobernadora (E) de Arauca debe proceder con inmediatez a cumplir la orden que se le impartió en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 31 de marzo de 2022: **“SEGUNDO. ORDENAR** que por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se le remita el expediente digital y la presente providencia a la Gobernadora (E) de Arauca para que sancione el Proyecto de Ordenanza 086 de 2021 que aprobó la Asamblea Departamental el 22 de marzo de 2022, convirtiéndolo en Ordenanza y efectúe su debida promulgación”.

3.5. La Sala no pasa inadvertido el hecho injustificado que aduce la Gobernación de Arauca para demorar la sanción de la Ordenanza que se le impuso. Ello es así, toda vez que las cuatro fechas que según señala le causaron confusión, están de manera clara y precisa identificadas en los documentos del expediente y cada una tiene un objeto concreto y diferente que permite distinguir las; se refiere al 22 y 30 de noviembre del año 2021, el 14 de febrero y el 22 de marzo de 2022.

Las dos primeras (Es 23 y no 22 de noviembre de 2021 como lo escribe la Gobernación de Arauca) indican las fechas en las que se produjeron el segundo y el tercer debate en la Asamblea Departamental. La tercera, esto es, el 14 de febrero de 2022 fue el día en el que se expidió el auto de única instancia por parte del Tribunal Administrativo de Arauca, mediante el cual



se le ordenó a dicha Corporación Pública reconsiderar el proyecto 086 de 2021. La cuarta, es decir, el 22 de marzo de 2022, fue la fecha en la cual la Asamblea Departamental aprobó el nuevo texto del proyecto adoptando la decisión que sobre las objeciones profirió esta Corporación Judicial (a.02, a.24, a.30-a.33).

A lo anterior se suma que un error de simple digitación de la Asamblea Departamental (Descuido también inaceptable) fácilmente detectado, no era sustancial ni tenía magnitud alguna para generar dudas en la ejecución de la sentencia, máxime cuando se trata de un mero proyecto, pues la numeración y la fecha que importarán serán las de la sanción y la promulgación, con las que se convertirá ese proyecto en un acto administrativo, las cuales son de competencia de la Gobernación de Arauca, ya que la fecha y el número hasta hoy son solo del proyecto, distintos a los que tendrá la Ordenanza. Lo que debió superar la Gobernadora (E), así como aquí los crasos errores que de su escrito fueron también fácilmente detectados -Acápiteme 3.2. de estas consideraciones- no se tuvieron como suficientes ni sustanciales para rechazar su solicitud; diferente es que no prosperen sus argumentos.

Es necesario indicar que la Gobernación de Arauca y todos sus agentes, dependencias y entidades, están obligados a aplicar los principios que se le imponen al ejercicio de la función administrativa (Artículos 209, C. Po. y 3, CPACA), dentro de ellos, los de eficacia (Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa), economía (Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos) y celeridad (Las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas).

4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que no procede aclarar la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022. En su lugar, el Departamento de Arauca y en especial, la Gobernadora (E), deben cumplir con inmediatez las decisiones que en ella se adoptaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración planteada por el Departamento de Arauca.



SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previo los registros de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada